


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO


Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.

La Ley N° 27803 y la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, disponen que el acceso y goce de los beneficio del Programa Extraordinario instaurado por la indicada Ley N° 27803, no puede ser restringido ni limitado por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.




Lima, veintidós de enero de dos mil quince.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**



VISTA: La causa número doce mil ciento nueve guión dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:



Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Nelly Evangelina Laura Larico, mediante escrito a fojas 588, contra la Sentencia de Vista a fojas 579, su fecha 23 de julio del 2013, que confirma la Sentencia apelada a fojas 514, su fecha 31 de enero del 2013, que declaró infundada la demanda interpuesta contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

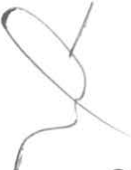
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO

Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.


FUNDAMENTOS DEL RECURSO:




Mediante resolución de fecha 27 de noviembre del 2013 que corre a fojas 36 del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nelly Evangelina Laura Larico** por la causal de infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059.




CONSIDERANDO:



Primero: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----



Segundo: La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO


Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.




Tercero: Habiéndose declarado precedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término, el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los posibles errores materiales.-----



Cuarto: La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso¹ se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----



Quinto: El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra





¹ En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 989-2004 Lima Norte señala que: “*se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales*”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO

Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.



todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6), y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.-----




Sexto: De la demanda a fojas 26 subsanada a fojas 42, se desprende como pretensión de la actora que se declare la Nulidad Parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR de fecha 31 de marzo del 2010, en el extremo que no admite su reincorporación en calidad de trabajadora despedida en forma irregular. De manera accesoria solicita el reconocimiento de su derecho a la reincorporación como trabajadora del sector público en la institución de Essalud en el cargo que desempeñaba como asistente de archivo general de acuerdo a la Ley N° 27803. Argumenta que la resolución materia del presente proceso, ha dispuesto reincorporar a los trabajadores en las Resoluciones Ministeriales

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**


CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO


Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.



N° 374-2009, 005 y 077-2010-TR para el respectivo proceso de reubicación, pero sin considerar la cuarta lista que fue publicada mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR. Precisa que fue cesada irregularmente por lo que al acogerse al procedimiento previsto en la Ley N° 27803 ha sido incluida en el cuarto listado por lo que le asiste todo el derecho para su reincorporación como asistente de la unidad de cuentas corrientes de Essalud, sin que exista razón que justifique la negativa a su reincorporación, sin embargo, la administración le ha negado su derecho.-----



Sétimo: Por Resolución N° 14 de fecha 03 de enero del 2012, obrante a fojas 215, se fijan como puntos controvertidos del presente proceso: **i)** Establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR de fecha 31 de marzo del 2010, se ha expedido observando el debido procedimiento administrativo así como normas de obligatorio cumplimiento; **ii)** Establecer si al emitirse dicho acto administrativo contenido en la citada resolución materia de proceso, se han vulnerado los derechos de la actora y si resulta procedente declarar la nulidad e ineficacia de la resolución mencionada; y, **iii)** Establecer si como consecuencia de lo anterior, resulta procedente reponer a la recurrente en el centro de trabajo que tenía, antes de la expedición de la resolución enunciada.-----




Octavo: Mediante sentencia de fecha 31 de enero del 2013, que obra a fojas 514, se declaró infundada la demanda, al considerar que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2009-TR, la reubicación laboral de los trabajadores procede, siempre que éstos postulen a las plazas presupuestadas cumpliendo el perfil de las mismas, requisitos que la actora

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**



CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO


Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.



no acredita haber cumplido; tanto más si, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27803, la reubicación y la reincorporación laboral están condicionadas a la disponibilidad presupuestaria y de vacantes de carácter permanente. Precisa que, de autos se aprecia que el pedido de reincorporación fue desestimado por Essalud por no cumplir con los requisitos de ley, como es el indicar a la plaza que postulaba, tanto más si la actora no acredita haberse sometido al procedimiento de selección, calificación y capacitación a efectos de acceder a una de las plazas presupuestadas por lo que la decisión administrativa no incurre en causal de nulidad.-----



Noveno: El Colegiado de la Sala Superior confirma la resolución apelada, señalando como fundamento de su decisión que la actora no ha acreditado que haya cumplido con los requisitos exigidos por la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2009-TR, tal como se ha concluido en la apelada, por lo que la decisión administrativa se ha expedido conforme a ley; tanto más si, al haber estado inscrita en el Cuarto Listado, Ley del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, pudo haber usado el mecanismo legal correspondiente para conseguir su reincorporación u obtener otro beneficio que para el efecto se estableció.-----



Décimo: De lo expuesto se aprecia que la controversia consiste en determinar si, corresponde o no ordenar a la entidad demandada, que proceda a disponer la reincorporación de la demandante por encontrarse comprendida en el cuarto listado del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, publicado mediante Resolución Suprema N° 028-




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO

Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.

2009-TR. Siendo el principal fundamento de la recurrida que la actora no acreditar haber cumplido con los requisitos exigidos por la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2009-TR.-----



Undécimo: Al respecto es menester señalar que el artículo 3° de la Ley N° 27803², establece que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de ésta, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4°³ de la misma norma, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral; 2. Jubilación Adelantada; 3. Compensación Económica; y, 4. Capacitación y Reconversión Laboral. Precisando respecto al beneficio de reincorporación o reubicación laboral, en su artículo 11°, lo siguiente: *“Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que*

² Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 29 de julio de 2002.

³ **Ley N. 27803**

Artículo 4.- Creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

Como parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere el Artículo 2, créase el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, en adelante el Registro Nacional, en donde se consignará a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Artículo 1 de la presente Ley, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios regulados en el artículo anterior.

La inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO

Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.

fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5° de la presente Ley. Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios. Entiéndese que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación”⁴.-----

Duodécimo: Aunado a ello la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059⁵, publicada con fecha 6 de julio del 2007, imperativamente establece que: *“El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. Los ex trabajadores de las empresas del Estado y del sector público, gobierno regional y gobierno local, podrán ser reubicados, indistintamente, en el sector en el que cesó”*.-----

Décimo tercero: Dentro de dicho contexto normativo y jurídico, debe señalarse que, si bien las referidas normas fueron emitidas con la finalidad de lograr la ejecución del beneficio de reincorporación; sin embargo, la

⁴ Segundo y tercer párrafo agregados por el artículo 1 de la Ley N° 28299, publicada el 22 de julio de 2004.

⁵ Ley que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO

Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.

aplicación de las mismas no puede efectuarse al margen de lo dispuesto por la propia Ley N° 27803 y la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, que conforme se ha señalado, establecen que el acceso y goce de los beneficio del Programa Extraordinario instaurado por la indicada Ley N° 27803, no puede ser restringido ni limitado por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.-----


Décimo cuarto: En el caso de autos, se aprecia que la demandante se encuentra inscrita en el Cuarto Listado del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente aprobado mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR -conforme se advierte a fojas 07-, habiendo optado por el beneficio de reincorporación como se aprecia a fojas 22; de lo que se colige que, ésta cumple las condiciones para ser repuesta a su puesto de trabajo en el marco del Programa Extraordinario instaurado por la Ley N° 27803. Toda vez que, existe un compromiso por parte del Estado de resarcir los perjuicios ocasionados en la década de los noventa, producto de los ceses colectivos que se dieron, mediante una medida de desagravio a los trabajadores cesados irregularmente (para lo cual les ha dado la opción de acogerse a la reincorporación, después de un proceso de calificación previa), por lo que este mismo Estado no puede escudarse en formalidades, para tratar de no otorgar o retardar irrazonablemente la reincorporación al puesto de trabajo ofrecido.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 12109-2013


PUNO

Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.



Décimo quinto: Evidenciándose así del examen de la Sentencia de Vista materia de impugnación que el Colegiado de la Sala Superior no ha motivado en forma suficiente y de manera congruente, el fallo que confirmó la sentencia apelada afectando la garantía y principio, no solo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación⁶ de las resoluciones, puesto que al momento de absorber el grado no absuelve en sí los agravios expuestos en el recurso de apelación, en los que la demandante cuestiona la omisión de tenerse en cuenta su condición de trabajadora cesada irregularmente pese a que dicho reconocimiento le otorga los beneficios a que hace referencia la Ley N° 27803. En ese orden de ideas, el Colegiado Superior incurre en una clara afectación al derecho de motivación por omitir efectuar un correcto control judicial respecto a la decisión de la empleada de denegar la solicitud de reincorporación de la actora, lo cual constituye la finalidad del proceso contencioso administrativo⁷, máxime, si en el fondo la pretensión demandada busca el cumplimiento de la Ley N° 27803. **No obstante lo establecido**, se debe tener en cuenta que en el proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal, así como el de la transcendencia de las nulidades, pero sobre todo el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del

⁶ Consagrados en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Carta Fundamental, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, en tanto que para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que éstas contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes.




⁷ "(...) El proceso contencioso-administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa". PRIORI POSADA, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. ARA Editores, Cuarta Edición, Lima, 2009, Página 91.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO

Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.



derecho de tutela judicial efectiva reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, habiéndosele incorporado en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente el año 2009 y transcurrido a la fecha más de 5 años, es que esta Sala Suprema procede a emitir pronunciamiento respecto de la norma de orden material también declarada procedente, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada en el presente proceso, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal al respecto.-----

Décimo sexto: En este orden de ideas, en cuanto a la infracción normativa de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, del examen de la Sentencia de Vista materia de impugnación, se verifica que en el caso de autos conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, al desestimar el Colegiado Superior la pretensión objeto de demanda a pesar de que la actora ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 27803, se configura la infracción de la norma material invocada. Razón por la cual, corresponde estimar el recurso casatorio y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda; en consecuencia, ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que cumpla con reincorporar al demandante en una plaza de similar nivel y categoría al que ocupaba antes de su cese.-----



DECISIÓN:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 12109-2013

PUNO

Reincorporación de Trabajador
inscrito en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente.

Por estas consideraciones y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Nelly Evangelina Laura Larico a fojas 588; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas 579, su fecha 23 de julio del 2013; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas 514, su fecha 31 de enero del 2013, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon **FUNDADA**; **ORDENARON** que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cumpla con reincorporar a la demandante en una plaza de similar nivel y categoría a la que ocupaba antes de su cese en cumplimiento de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, sin costos ni costas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre acción contencioso administrativa; interviniendo como Ponente la señora Jueza Suprema Mac Rae Thays; y, los devolvieron.-
S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

Svag/Lava

13 AGO. 2015.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI

Secretaría(P)

Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA